

Id Cendoj: 28079370222002200177
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 22
Nº de Recurso: 203/2001
Nº de Resolución:
Procedimiento: CIVIL
Ponente: CARMEN NEIRA VAZQUEZ
Tipo de Resolución: Auto

1

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MADRID

SECCION 22ª

Rollo Nº: 203/01

Autos : 1049/94

Procedencia: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 27 DE LOS DE MADRID

Demandante/ Apela do : DON Carlos

Procuradora: DOÑA CARMEN GARCIA RUBIO

Demandada/ Apel ante : DONA Penélope

Procurador: DON ANTONIO PIÑA RAMIREZ

Ponente: ILMA. SRA. DOÑA. CARMEN NEIRA VÁZQUEZ

AUTO Nº

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. Doña CARMEN NEIRA VÁZQUEZ

En Madrid, a 31 de Enero de dos mil dos.

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de ejecución de sentencia seguidos, bajo el nº 1049/94, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de los de Madrid, entre partes:

De una, como apelante, Doña Penélope , representado por el Procurador Don Antonio Piña Ramírez y asistido por la Letrado Doña Mª. Paloma Hidalgo Icaza.

De la otra, como apelado, Don Carlos , representado por la Procuradora Doña Carmen Garcia Rubio y defendido por el Letrado Don Joaquin J. González Gómez.

Fue igualmente parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña CARMEN NEIRA VÁZQUEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de Noviembre de 2.000 por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de los de Madrid, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Que la comunicación y visitas del menor Silvio con su padre D. Carlos se inicien mediante contactos entre ambos que tendrán lugar en el Centro de Atención a la Infancia correspondiente al domicilio de menor, en los horarios y conforme a las pautas que fijen los profesionales adscritos a dicho organismo, quienes deberán remitir a este juzgado informes trimestrales sobre el resultado de su intervención y de la adaptación del menor y la evolución de las relaciones con su padre, así como de la conveniencia, en su caso, de ampliar el régimen de visitas fijado en fase de ejecución de la presente resolución.

Hágase saber a ambos progenitores su obligación de colaborar en beneficio del hijo común con dicha institución, acudiendo a las reuniones a las que sean convocados.

Para el cumplimiento de lo acordado, líbrese oficio al CAI correspondiente, adjuntando testimonio de la presente resolución, del informe pericial de 31 de mayo de dos mil; poniéndose en conocimiento de la Trabajadora Social de este Juzgado e efectos de coordinación con el citado centro.

Contra el presente auto cabe recurso de apelación en un solo efecto a interponer en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS a contar al siguiente día de su notificación.

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación legal de Doña Penélope , el que fue admitido en un solo efecto y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se han remitido los autos a esta Superioridad, ante la que han comparecido ambas partes, sustanciándose el recurso por sus trámites legales y celebrándose la vista de la apelación el día 21 de Enero, con la asistencia de los letrados de las partes expresadas, quienes informaron cuanto creyeron conveniente en apoyo de sus pretensiones, practicándose la unión del documento aportado por la parte, y dándose traslado de todo lo actuado en la instancia a los efectos del art. 342 L.E.C.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Letrada de la parte apelante interesando, inicialmente, la suspensión de la vista, verificada su continuación, dada la fecha de su personación en esta alzada, pidió a continuación la revocación del auto apelado por considerar perjudicial actualmente un régimen de visitas del padre para con el hijo, debiendo decretarse, por ello, una suspensión de dicho régimen, aportando a tal efecto informe del C.A. I., del especialista que asiste al menor y significado los intereses del hijo, a quien se forzaba a un régimen de visitas no querido.

Por el Letrado de la parte apelada se solicitó la confirmación del Auto recurrido con imposición de costas a la parte contraria, y de oficio a los fines de no causar indefensión, La Sala acordó poner de manifiesto a las partes las actuaciones del Juzgado de 1ª instancia así como el informe médico aportado, poniéndose de manifiesto a tenor del art. 342 L.E.C.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate trae causa y origen del Auto de 13.11.2000 en el que se acuerda que la comunicación y visitas del menor Silvio con su padre se inicien mediante contactos entre ambos que tendrán lugar en el C.A.I. correspondiente al domicilio del menor, en las horas y conforme a las pautas que fijen los profesionales adscritos a dicho organismo, quienes deberán remitir al Juzgado informes trimestrales sobre el resultado de su intervención y de la adaptación del menor y la evolución de las relaciones con su padre, así como de la conveniencia, en su caso, de ampliar el régimen de visitas fijado en fase de ejecución de la presente resolución".

Se hacía saber a ambos progenitores, en aquella resolución, su obligación de colaborar en beneficio del hijo común con dicha institución, acudiendo a las reuniones a las que sean convocados.

Para el cumplimiento de lo acordado, se disponía también librar oficio al C.A.I. correspondientes, poniéndose, a efectos de coordinación, en conocimiento de la Trabajadora Social del Juzgado.

Tal resolución tenía como antecedente inmediato la petición del ahora apelado Sr. Carlos , formulada el 4.3.99, al instar la ejecución de la sentencia de 6.7.1994, cuyo fallo, disponía, entre otros pronunciamientos que el "régimen de visitas a favor del padre se establecería en ejecución de sentencia", medida que por lo de más se mantuvo en sentencia de divorcio recaída con posterioridad.

Se formula tal petición tras instar demanda de disolución por divorcio del matrimonio planteada por el Sr. Carlos el 29.10.94, en el que como medidas complementarias interesó el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin que, al igual que ya había hecho en la demanda de separación se hiciera referencia alguna al régimen de comunicación, visitas con el común descendiente, Silvio cuya paternidad impugnó en demanda de juicio declaratorio de Menor Cuantía el 18.8.1994, finalmente desestimada el 28.11.1995.

Consta por otra parte, certificación del colegio S. Diego y S. Vicente en el que Silvio fue matriculado, momento desde el cual D^a. Penélope se ocupó regularmente de acudir a citas con la tutora del menor, siendo la única, según aquel documento, que se relaciona con el centro escolar, e informe de la psicóloga del C.A.I. III fechado el 31.5.00 que describe al menor "como un niño sano, y despierto y comunicativo, con un buen desarrollo personal, bien integrada en la escuela y "siguiendo" un desarrollo adecuado a su edad", respondiendo a "la pregunta de si quería verlo que "si su mamá quiere",- y reseñando la posición del padre al señalar que " simplemente quiere que conozca que es su padre y que puede recurrir a él en un futuro cuando lo necesite, concluyendo dicho dictamen como valoración y propuesta "que el mejor modo de plantear unos contactos del niño con el padre sería en el C.A.I. ya que en la actualidad el padre para el niño, de 8 años de edad, como nacido el 1-9-93 es prácticamente un desconocido, cargado de muchas connotaciones negativas, derivadas de la gran conflictividad habida en la pareja de los padres.

Como tubo antecedentes y la existencia de los obstáculos descritos, en atención al supremo derecho del menor al mantenimiento de relaciones alternativas con el padre, se acordó el inicio de aquellos contactos y tuvieran lugar en el C.A.I., conforme a las pautas que fijaran los profesionales adscritos a dicho organismo, incorporándose con posterioridad informe del C.A.I. zona noroeste (C.A.I. v) que participa el trabajo a realizar en el marco de un contexto terapéutico con el objetivo de la ir construyendo de modo positivo la relación entre el menor y el padre, significado que entre ellos no ha habido ningún tipo de contacto desde que el menor era un bebé, observando en cuanto al menor una manifiesta inquietud durante las entrevistas en presencia de la madre, considerado que todo ello forma parte del proceso previsible, dadas las características del caso, como es propio en el Síndrome de **Alienación Parental** , concluyendo finalmente- de modo un tanto sorprendente- que los encuentros entre padre e hijo debían realizarse en un contexto normalizado, proponiendo, en mayo de 2001 un régimen progresivo de visitas al uso en situaciones de divorcio, y habiéndose producido, ya con anterioridad a esto consulta, en el Hospital del Niño Jesús del Insalud Servicio de Psicología, por derivación del ambulatorio de zona, en la que en función del alto grado de confusión y excitación interna que presentaba el menor y la fuerte situación depresiva subyacente se aconsejó se derivaran al equipo de salud mental de su zona, informándose con posterioridad en Julio de 2001 por el Dr. D. Casimiro especialista en Psiquiatría del Centro de Salud Mental infanto-juvenil del área 7. Hospital Clínico Universitario de San Carlos sobre la existencia de un posible cuadro depresivo del que estaba siendo tratado Eduardo de 7 años de edad, significando que la sintomatología había comenzado a raíz de las visitas del niño al C.A.I. llegando a presentar, tras el primer contacto con su padre una grave crisis de agitación Psicomotoras intensas con una conducta de inquietud, hiperactividad, descontrol, impulsos, etc., aconsejándose, ya, entonces, demorar los próximos contactos y someter al niño a un tratamiento hasta conseguir la suficiente estabilidad y recomendando, también, mantener un ambiente familiar sereno y estable.

Acorde con ello el C.A.I., en coordinación con el citado médico, convino en retrasar las entrevistas conjuntas padre e hijo .

Se produce con posterioridad nuevo informe del psiquiatra Dr. Casimiro que reiterando diagnóstico anterior, aconseja nuevamente demorar tales encuentros, lo que ya finalmente y a la vista del acuerdo presentado por Silvio , con intensa angustia, y al margen de la constelación de causas que han provocado la fobia padecida hace necesario la interrupción de las visitas al C.A.I, hasta que el niño haya superado dicha patología -agitación psicomotriz, auto y heteroagresividad que repercute muy negativamente en su estabilidad psicoafectiva y en su aprendizaje escolar y para lo cual se ha instaurado ya un tratamiento, considerado que si no se supera con el mismo sería conveniente un ingreso hospitalario.

Es claro que a la vista de lo expuesto y en aplicación esta de la legalidad vigente (art. 94 C.C.) en

interés y protección del menor es procedente la suspensión inmediata de las visitas al C.A.I., interrumpiendo así todos los contactos, sin perjuicio de su reanudación, si ello, no supone, siquiera, brevemente, perturbar la estabilidad y equilibrio psíquico del menor, cuyo bienestar y protección es lo determinante en la resolución judicial, razones que determinan la estimación sustancial del recurso planteado y conllevan la revocación de la resolución combatida.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación del recurso planteado, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar Sustancialmente el recurso de apelación formulado por Doña Penélope contra el Auto dictado, en fecha 13-11-2000, por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de los de Madrid, en autos de ejecución de sentencia seguidos, bajo el nº 1049/94, entre dicha litigante y Don Carlos , y en consecuencia, debemos revocar y revocamos el Auto de fecha 13-11-2000 en el sentido de interrumpir de inmediato los contactos entre padre e hijo, en el C.A.I. y las comunicaciones del menor con aquél, sin perjuicio de su reanudación, si ello no supone siquiera levemente perturbar la estabilidad y equilibrio psíquico del menor. Comuníquese inmediatamente por Fax esta resolución al Juzgado de primera Instancia para inmediata efectividad.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en la presente alzada.

Así por este nuestro Auto, del que se llevará testimonio al rollo de la Sala y será notificado a las partes en legal forma, con sujeción a lo prevenido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo acordamos, mandamos y firmamos.

E/